



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, posterior a trámite de recurso de apelación.

Cartago Valle del Cauca, 09 abril de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00357**-00
Referencia: Verbal –Pertenencia
Demandante: María Elena Gutiérrez Acevedo
Demandados: Carmen Rosa Marín Pulgarín
Auto N°: 1418

Se tiene que el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, mediante proveído N° 204 del 08/03/24, declaró la nulidad a partir del emplazamiento surtido el 15 de diciembre del año 2017 (según documento digital N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente), en cuanto consideró que para surtir el emplazamiento no basta con la remisión de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; para que el El Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entienda surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; en términos del art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22. Puesto que considera, además, que se debe habilitar acceso al expediente, sin lo cual, consideró la nulidad por indebido emplazamiento.

Términos en los cuales, la demanda vuelve a la etapa de admisión inicial según proveído de agosto 23 de 2017 que admite la demanda solo contra indeterminados, quedando nulo el auto que aceptó la reforma de la demanda incluyendo como demandada a Carmen Rosa Marín Pulgarín, por tanto, debe la parte demandante nuevamente hacer la solicitud de reforma de la demanda para incluir a la citada Marín Pulgarín, y allegar nuevamente fotografías de la valla fijada en el inmueble, para que una vez surtido el emplazamiento de personas indeterminadas se proceda conforme lo dispone el último inciso del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en trámite de segunda instancia por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, mediante proveído N° 204 del 08/03/24, que declaró la nulidad a partir del emplazamiento surtido el 15 de diciembre del año 2017 (según documento digital N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda con la solicitud para la vinculación de Carmen Rosa Marín Pulgarín como demandada, y para que allegue nuevamente fotografías de la valla fijada en el inmueble, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PROCÉDASE nuevamente a realizar el emplazamiento de las personas Indeterminadas en términos del art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22. Por secretaría procédase de conformidad, mediante la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en el registro nacional de personas emplazadas, y, además de lo dispuesto por el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22, procédase habilitando de manera que no quede en modo privado, conforme se dispuso en segunda instancia.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)